REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 133, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 133, de fecha 28 de julio de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Abastecimiento Industrial de Combustibles en Puerto Williams", de Energía del Sur S.A.

2. El Ordinario Nº 3350, de fecha 9 de noviembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del cual requiere la caducidad de la Resolución Exenta N° 133, de fecha 28 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

3. La Carta S/N, de fecha 12 de agosto de 2020, por medio de la cual el Sr. Enzo Bonicioli Dey, en representación de Energía del Sur S.A., acompaña antecedentes ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena, a fin de que se declare la caducidad de la Resolución Exenta N° 133, de fecha 28 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

4. El Oficio Ord. N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento".

5. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Documento Digital N°: 202199101711 – Fecha: 19/11/2021
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/E8F7396D-1EC9-4754-9AD7-9649487BF5D2

Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del SEA; en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Exenta N° 133, de fecha 28 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, "RCA Nº 133/2015"), calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Abastecimiento Industrial de Combustibles en Puerto Williams" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde Energía del Sur S.A (en adelante, el "Titular").

2. Que, de acuerdo a lo indicado en la RCA N° 133/2015, el Proyecto consiste en la habilitación de un centro de distribución de combustible en Puerto Williams, que permite satisfacer la demanda industrial local de combustible, a través de la distribución de Petróleo Diésel y Marine Gasoil, especialmente a la Planta Pesquera de la empresa Productos Marinos Puerto Williams.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, dispone que: "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la*

Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis añadido).

5. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3 de la Ley Nº 20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente", señala lo siguiente: *"La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente" (énfasis agregado).*

6. Que, el Oficio Ord. N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento", señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

7. Que, en la especie, la RCA Nº 133/2015 fue notificada al Titular el día 31 de julio del año 2015, y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 31 de julio del año 2020.

8. Que, con fecha 12 de agosto de 2020, fue recibida en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena, la Carta S/Nº por medio de la cual el Sr. Enzo Bonicioli Dey, en representación del Titular, indicó que "*el proyecto ID SEA 133/2015 Centro de Abastecimiento Industrial en Puerto Williams estaría caducado luego de transcurrir 5 años sin iniciarse ni concretarse*".

9. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante el Ordinario Nº 3350, de fecha 9 de noviembre de 2020, ha requerido al Servicio de Evaluación Ambiental que declare la caducidad de la RCA Nº 133/2015, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300 y el artículo 73° del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 3 de la letra l) del de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

10. Que, en consideración a lo expuesto por la SMA, con fecha 13 de agosto de 2020, fue recibida en su oficina de la región de Magallanes y Antártica Chilena, la consulta OIRS ID SEA-4715, remitida por el Titular, en la cual señaló que: "*el proyecto ID SEA 133/2015 Centro de Abastecimiento Industrial en Puerto Williams estaría caducado luego de transcurrir 5 años sin iniciarse ni concretarse. ENESUR la empresa titular del proyecto mencionado vendió todos sus activos, de los cuales los que tenían resoluciones ambientales fueron cambiados de titularidad y en relación al proyecto en cuestión, el cual se desarrollaría en Puerto Williams en terrenos arrendados a Bienes (N)acionales, el contrato de arriendo fue finiquitado con Resolución Exenta Nº 578/2017 de esa Seremi*".

11. Que, en razón a lo anteriormente señalado, la SMA, mediante Resolución Exenta Nº 2058, de fecha 14 de octubre de 2020, requirió de información a la Empresa Nacional de Energía Enex S.A., señalada por el Titular como la empresa compradora de sus activos, con el objeto de conocer el estado de ejecución del Proyecto.

De esta forma, con fecha 30 de octubre de 2020, la Empresa Nacional de Energía Enex S.A. señaló que: "*[…] no es titular de dicho proyecto ni de dicha RCA. En efecto, pese a que Empresa Nacional de Energía Enex S.A. adquirió ciertos activos de la empresa de Energía del Sur S.A. […] éstos no incluían dicho proyecto ni la titularidad de la RCA*".

12. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la SMA y por el Titular, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

12.1. Que, a la fecha, el Titular no ha acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, en los términos establecidos en el artículo 73 del Reglamento del SEIA. Al respecto, el Titular no ha acompañado ante la SMA antecedentes para acreditar la realización de gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto.

12.2. Que, el Titular no ha dado inicio a la ejecución del Proyecto, lo cual ha sido afirmado por el mismo Titular, tanto ante este Servicio como ante la SMA, lo cual ha sido ratificado por el mismo Titular al señalar que "*vendió todos sus activos, de*

los cuales los que tenían resoluciones ambientales fueron cambiados de titularidad".

12.3. Que, de los activos vendidos por el Titular a la Empresa Nacional de Energía Enex S.A., no se le transfirió la titularidad de la RCA Nº 133/2015, como tampoco aquellos activos correspondientes al Proyecto.

13. Que, revisada la información disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, se observa que el Proyecto se encuentra en estado "no iniciada la fase de construcción".



#	Nombre/Título	Unidad Fiscalizable	Titular	Región	Número	Año	Detalle
1	CENTRO DE ABASTECIMIENTO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES EN PUERTO WILLIAMS	EST. DE SERVICIO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES EN PUERTO WILLIAMS	ENERGIA DEL SUR S A	Región de Magallanes y la Antártica Chilena	133	2015	seia.sea.gob.cl/ CERRAR DETALLE

Vía de Ingreso: DIA Tipología: Ñ Fase del Proyecto: No iniciada la fase de construcción Fiscalización: NO Sancionado: NO

Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento

14. Que, el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*".

15. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la SMA, mediante Oficio Ordinario N° 3350, de fecha 09 de noviembre de 2020, requiere al Servicio de Evaluación Ambiental declarar la caducidad del proyecto "Centro de Abastecimiento Industrial de Combustibles en Puerto Williams", calificado ambientalmente favorable mediante RCA Nº 133/2015, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del RSEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA N° 133/2015.

16. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73 del Reglamento del SEIA, del proyecto "Centro de Abastecimiento Industrial de Combustibles en Puerto Williams", calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 133/2015, cuya titularidad corresponde a Energía del Sur S.A., en razón de lo expuesto en los considerandos 7 y siguientes de la presente Resolución.

2. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al Titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/ALV/CCS/aep.

Notificación:

- Sr. Enzo Bonicioli Dey, Gerente General de Energía del Sur S.A., Avda. Carlos Ibáñez Nº 05871, Punta Arenas.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Dirección Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- Archivo.

Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres
Fecha: 15/11/2021 14:32:43 CLST

Firmado Digitalmente por Hernán Guillermo Brücher Valenzuela
Fecha: 19-11-2021 11:30:58:787 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC